

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Estanislao Washington Araníbar Álvarez contra la resolución de folio 308, de 19 de noviembre de 2021, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demandado

El 28 de setiembre de 2020¹, don Estanislao Washington Araníbar Álvarez interpuso demanda de amparo contra el ejecutor coactivo del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y la Dirección General de Minería del MEM —subsanada el 5 de octubre de 2020²— a fin de que se declare nulo todo lo actuado en el procedimiento de ejecución coactiva 33080-2016-MEM, pues no se le notificó la Resolución 3121-2015-MEM/DGM³, de 16 de diciembre de 2015, que lo multó con S/ 25 000.00 —como si fuera gran productor minero— por no haber presentado la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2014 —y que es materia de ejecución coactiva—, pese a haber transferido la concesión minera a doña Josefina Teresa Espinoza Barrientos el 14 de julio de 2012 —mediante escritura pública⁴, elaborada por la Notaría Ríos Pickmann, quien perdió dicha concesión al no abonar el *derecho de vigencia*.

Como consecuencia de aquella nulidad, solicita, por un lado, que se dejen sin efecto las medidas cautelares dictadas en ese procedimiento, que han terminado afectando sus bienes; y, por otro lado, que se le permita impugnar la Resolución 3121-2015-MEM/DGM.

¹ Folio 17

² Folio 43

³ Folio 31

⁴ Folio 14

EXP. N.º 01159-2022-PA/TC
MADRE DE DIOS
ESTANISLAO WASHINGTON
ARANÍBAR ÁLVAREZ

En síntesis, denuncia que al no habersele notificado la Resolución 3121-2015-MEM/DGM, no la pudo impugnar, lo que le ha generado una indefensión material. En tal sentido, denuncia la vulneración de sus derechos de propiedad y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.

Contestaciones de la demanda

El 3 de diciembre de 2020⁵, el ejecutor coactivo del MINEM contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada. Manifiesta que el procedimiento de ejecución coactiva incoado contra el demandante ha respetado lo regulado en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. Y, además, que no es cierto que la Resolución 3121-2015-MEM/DGM no le hubiera sido notificada.

El 4 de diciembre de 2020⁶, la Procuraduría Pública de la PCM, encargada de la representación temporal del MINEM, se apersonó al proceso sin contestar la demanda.

Resoluciones de primera instancia o grado

Mediante Resolución 3⁷, de 7 de diciembre de 2020, el Juzgado Civil Permanente de Puerto Maldonado – Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, declaró rebelde a la Dirección General de Minería del MINEM por no contestar la demanda. Asimismo, tuvo por contestada la demanda por parte del Ejecutor Coactivo del MINEM.

A través de la Resolución 5⁸, de 4 de marzo de 2021, el citado juzgado declaró improcedente la demanda, tras considerar que la cuestión litigiosa debió ser canalizada en el marco de un proceso de revisión judicial, conforme a lo estipulado en el TUO de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Informe de la Procuraduría de la PCM en representación del MINEM

El 12 de octubre de 2020⁹, la Procuraduría Pública de la PCM encargada del MINEM presentó un informe escrito a través del cual indica que el actor

⁵ Folio 189

⁶ Folio 211

⁷ Folio 223

⁸ Folio 243

⁹ Folio 292

consintió la Resolución 3121-2015-MEM/DGM al recurrirla fuera del plazo legal establecido; y, por ello, mediante Resolución 0590-2016-MEM/DGM/RR, de 9 de setiembre de 2016, se denegó su recurso.

Sentencia de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 12, de 19 de noviembre de 2021, la Sala Civil competente confirmó la Resolución 5, basándose en el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declare nulo todo lo actuado en el procedimiento de ejecución coactiva 33080-2016-MEM, pues no se le notificó la Resolución 3121-2015-MEM/DGM, de 16 de diciembre de 2015, que lo multó con S/ 25 000.00, por no haber presentado la DAC del año 2014. Y, como consecuencia de aquella nulidad, solicita, por un lado, que se dejen sin efecto las medidas cautelares dictadas en ese procedimiento, que han terminado afectando sus bienes; y, por otro lado, que se le permita impugnar la Resolución 3121-2015-MEM/DGM.
2. Es importante señalar que el actual diseño de residualidad de los procesos constitucionales exige verificar que no existan vías procesales igualmente satisfactorias que permitan la revisión de las pretensiones que se presenten en sede constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional y el desarrollo de dicha causal efectuado en la sentencia recaída en el expediente 02383-2013-PA/TC.
3. En el presente caso, el acto administrativo a través del cual se impuso una multa impuesta al recurrente (cuya cobranza se encuentra en etapa de ejecución coactiva), es una decisión que, según alega el demandante, no ha tenido la oportunidad de impugnar por no haber sido notificado con ella.
4. Tal situación, conforme se aprecia de la Resolución 003/MEM-OGA-OCC, de 17 de setiembre de 2019¹⁰, ha generado un embargo en forma de inscripción en el vehículo de placa rodaje V2Q858 de propiedad del

¹⁰ Folio 6

actor. Además se han dictado una serie de medidas de embargo definitivas en forma de retención sobre bienes, fondos y valores de propiedad en cuentas corrientes, depósitos, custodia u otros análogos, así como sobre los derechos de crédito que se encuentren en poder de terceros en los bancos y financieras del país.¹¹ Estas decisiones administrativas reflejan una intervención gravosa en el derecho de propiedad invocado, cuya dilucidación requiere de una tutela de urgencia a fin de evitar los daños irreparables que podrían producirse si, por ejemplo, en el caso del vehículo, la propiedad del actor ingresa en etapa de remate. En tal sentido, este Colegiado considera que el proceso de amparo es la vía idónea para resolver la presente controversia.

Análisis de la controversia

5. Es necesario precisar que la controversia se circunscribe al acto de notificación de la Resolución 3121-2015-MEM/DGM, de 16 de diciembre de 2015, mas no se discute el contenido de dicha resolución, pues ello no es cuestión que pueda resolverse en un proceso de amparo. En ese sentido, la evaluación de la controversia se desarrollará con relación a si la falta de notificación afecta o no el derecho de defensa del actor.
6. El derecho de defensa se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, cuyo texto recoge “[e]l principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.
7. En la sentencia emitida en el expediente 05871-2005-PA/TC, este Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho de defensa “(...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el

¹¹ Folio 82 a 105

EXP. N.º 01159-2022-PA/TC
MADRE DE DIOS
ESTANISLAO WASHINGTON
ARANÍBAR ÁLVAREZ

derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia”.

8. Las exigencias que se derivan del significado constitucional del derecho de defensa no se satisfacen con la posibilidad que, en abstracto, las partes puedan formalmente hacer ejercicio de los recursos necesarios previstos en la ley, sino también con la garantía de que puedan interponerse de manera oportuna. Por ello, el artículo 155 del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, que “Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)”; de modo que la falta de notificación es considerada como un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la aceptación. Tales aspectos del derecho de defensa son también aplicables *mutatis mutandis* a nivel administrativo.
9. Evidentemente, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios para la defensa produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta será constitucionalmente relevante cuando aquella indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación de quien investiga o juzga. Y esto se produce solo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses.
10. En el presente caso, obra el cargo de notificación¹² de la Resolución 3121-2015-MEM/DGM, en la cual se consigna el nombre del recurrente y “DIRECCIÓN DEST: JR. PIURA 850 Ref (PTO MALDONADO)”, dirección que, presuntamente, correspondería a la del recurrente. Sin embargo, de una constatación en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Madre de Dios, se verifica que la dirección Jr. Piura 850, le pertenece a dicha dependencia¹³.
11. Sin embargo, la dirección del recurrente es otra. En efecto, como puede verificarse de su documento nacional de identidad¹⁴, de la información de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos¹⁵, de la consulta

¹² Folio 214 vuelta

¹³ <https://www.gob.pe/institucion/direccion-regional-de-energia-y-minas-de-madre-de-dios-drem-madre-de-dios/sedes>

¹⁴ Folio 3

¹⁵ Folio 9



del Registro Único de Contribuyentes¹⁶ y de la consulta realizada por el Ministerio de Energía y Minas¹⁷ (69), el domicilio consignado por este es Jr. Maracaná L4, distrito y provincia de Tambopata, región Madre de Dios.

12. A mayor abundamiento, el propio procurador público adjunto del MINEM ha señalado lo siguiente:

(...) **LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS mediante oficio N° 1562-2020-MINEM/DGM de fecha 24 de Noviembre del 2020** remitió a vuestro despacho copias certificadas de la resolución Directoral N° 3121-2015-MEM/DGM de fecha 16 de Diciembre del 2015 y el informe N° 2685-2015-DGM-DPM/DAC; no obstante ello, revisados los actuados remitidos a esta Procuraduría Pública, se advierte que mediante Informe N° 397-2016-MEM-DGM/DPM de fecha 26 de Febrero del 2016 se sugiere **SOBRECARTAR** al titular minero **ARANIBAR ÁLVAREZ ESTANILASO WASHINGTON** la resolución Directoral N° 3121-2015-MEM/DGM de fecha 16 de Diciembre del 2015 en la dirección ubicada en el **JR. MARACANA MZA L LOTE 04 UPIS LOS ANGELES (COSTADO DE EMPRESA ROMA) MADRE DE DIOS TAMBOPATA**, acto de notificación efectuado con fecha 03 de marzo del 2016 mediante correo certificado con código de remisión N° 585259, motivo por el cual el accionante mediante escrito de registro N° 2612773 presentado el 06 de Junio del 2016 interpuso RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en plazo extemporáneo conforme lo acreditaré oportunamente al absolver la contestación a la demanda (sic, folio 211).

13. Así, mediante escrito 00862-2023-ES, de 13 de febrero de 2023, que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional, la Procuraduría Pública del MINEM anexa copia certificada de los siguientes documentos:

- Cargo de remisión (código 585259), de 3 de marzo de 2016, de la Resolución Directoral 3121-2015-MEM/DGM dirigida a Jr. Maracaná Manzana L, Lote 4, Upis Los Angeles, distrito y provincia de Tambopata, región Madre de Dios.
- Recurso de reconsideración de 6 de junio de 2016, contra la citada resolución directoral, presentada por el ahora demandante.

¹⁶ Folio 64

¹⁷ Folio 69



Sala Primera. Sentencia 149/2023

EXP. N.º 01159-2022-PA/TC
MADRE DE DIOS
ESTANISLAO WASHINGTON
ARANÍBAR ÁLVAREZ

- Resolución 590-2016-MEM-DGM/RR, de 9 de setiembre de 2016, emitida por la Dirección General de Minería del MEM, que declaró improcedente, por extemporáneo el recurso de reconsideración.
14. Atendiendo a lo expuesto, se colige que el recurrente sí tuvo conocimiento de la Resolución Directoral 3121-2015-MEM/DGM e impugnó la misma, en sede administrativa, por lo que no se lesionó su derecho de defensa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA